El STJ de Corrientes y el Interés Superior del Niño

Comentario al Fallo N°115 de fecha 26 de septiembre de 2016 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en los autos caratulados "RECURSO DE CASACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN N° 492 DE FECHA 12/05/2015 INTERPUESTO POR LA DRA. MARTA SUSANA MARCORE". Expte. N° CI3 40410/16.

Por Rosa Elizabeth Ascona

1. Introducción

El fallo que comento, por votación unánime, revocó parcialmente la Resolución N° 492/16 del 12 de mayo de 2015 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Corrientes que rechazó la designación de un "abogado del niño" para un menor que expresamente lo había solicitado en el proceso, debido a que la institucionalización de dicha función aún está pendiente en la provincia y la actuación de la Sra. Asesora de Menores e incapaces, resulta suficiente para asegurar la adecuada protección de los derechos del niño afectado.

El análisis se centrará principalmente en el la importancia de "interés superior del niño" para nuestro máximo cuerpo, que va a derivar en dos valiosas cuestiones; por un lado la equiparación de esta resolución en los supuestos del 494 del C.P.P. para tratar la cuestión mediante el recurso de casación y segundo en la operatividad del derecho de los niños, niñas y adolescentes de contar con un abogado especializado en niñez de manera gratuita, aunque todavía el poder ejecutivo provincial no haya puesto en marcha dicha figura.

2. El caso

El Sr. D. Q. impugnó en sede civil la filiación del menor H. H. Q., quien fuera registrado como su hijo legítimo; y en sede penal D. Q. denunció a su cónyuge, la Sra. T. d. C. A., por diversos delitos relacionados con la filiación impugnada; por lo que el menor, ante la posibilidad de ser utilizado él mismo como medio de prueba para la eventual incriminación de su madre, se presentó ante las autoridades y comunicó su decisión de ser asistido por medio de la intervención de un letrado de su confianza, a través de la figura del "abogado del niño".

3. Interés superior del niño

Recibidas las actuaciones, el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes corrió vista al Fiscal General, quien dictaminó el rechazo del recurso de casación interpuesto. Sin embargo el alto cuerpo lo admitió explicando que si bien la resolución no es equiparable a las establecidas en el art. 494 del C.P.P. (sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena o hagan

imposible que continúen o denieguen la extinción , conmutación o suspensión de la pena) en el caso de quedar firme, la misma afectaría los derechos del menor que se encuentra en medio de un conflicto de sus representantes legales; es decir, tuvo en cuenta los efectos de la resolución con relación al proceso, más que su contenido.

Es plausible esta decisión del Superior Tribunal, toda vez que realizó una interpretación integradora del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta el interés superior de H. H. Q. Niño que claramente se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad dado a que sus padres estaban en una disputa con intereses contrapuestos debido a su filiaciòn y ahora su identidad es incierta o al menos está puesta en crisis.

Cabe resaltar que aquí no se trata de cualquier ley, sino que están en juego normas con jerarquía constitucional como Convención sobre los Derechos del Niño (art. 12: 1, 12: 2). y la propia constitución de la provincia de Corrientes (art. 41) sumada a la ley nacional N° 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (art. 27 inciso “c”), que Corrientes por ley N° 5773 adhirió, a las que me remito.

El Estado debe garantizar a H. H. Q. como a cualquier niño el derecho a ser escuchado y a ser representado. Ninguna persona puede ser privada de un derecho fundamental por la falta de reglamentación del mismo más aún cuando este derecho es expresamente exigido.

En este caso en particular el actuar del Superior Tribunal de Corrientes fue meritorio ya que debido a la demora en la reglamentación de las mencionadas leyes, suplió la labor del poder ejecutivo y la aplicó directamente con una visión humanista del conflicto.

4. Deuda Pendiente

Ya por Acuerdo N° 3 de fecha 19 de febrero de 2009 el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes había exhortado al Poder Ejecutivo Provincial a instrumentar las medidas necesarias para garantizar servicios jurídicos gratuitos especializados en brindar el asesoramiento letrado al menor. En este Fallo N° 115 de fecha fecha 26 de septiembre de 2016 lo volvió a hacer.

Además en el año 2017 peticionó a los Colegios de abogados que impulsen un registro para que aquellos profesionales de derecho que se inscriban puedan desempeñar funciones como abogado del niño para que los magistrados con competencia en la materia puedan solicitar a los Colegios Profesionales, el nombramiento cada vez que sea necesaria en las distintas causas que tramitan ante su tribunal, la intervención de un Abogado del Niño.

A nivel nacional, en el año 2019, luego de 14 años de encontrarse el cargo vacante, la Dra. Marisa Graham fue designada como la primer defensora de niños, niñas y adolescentes; pero en

Corrientes, al día de la fecha no se pone en marcha dicha figura, siendo esta una deuda pendiente para nuestra provincia.

5. Conclusiones

Si bien los Asesores de Menores intervienen cada vez que un menor requiere representación, esta intervención sólo se ciñe al ámbito judicial y los intereses pueden no ser iguales a los del representado. La labor de un defensor de niños, niñas y adolescentes es mucho más amplia, ya que actúa desde etapas y ámbitos anteriores, en representaciòn directa al interés del menor.

Así como un imputado requiere la asistencia técnica de un abogado defensor de su confianza para atravesar un proceso penal, un niño no puede tener cercenado dicho derecho, al contrario debido a su alta vulnerabilidad, los derechos y garantìas deben ser mayores y no pueden ceder por la inacción de los órganos gubernamentales, y este fue el sentido que adoptó acertadamente el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes.